

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-165/2015

**ACTOR: HELIODORO ARTURO PÉREZ
JARA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano promovido por Heliodoro Arturo Pérez Jara, en el sentido **de ASUMIR COMPETENCIA Y DESECHAR** por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución CJE-JIN-036/2014 y acumulados, emitida el siete de diciembre del año en curso, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en la que confirmó los acuerdos suscritos por la Comisión Permanente Nacional, los que a su vez aprobaron los métodos de selección de candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación proporcional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de ciento veinticinco ayuntamientos, así como diputados locales del Congreso del Estado, todos de Jalisco.

2. Solicitud de propuesta de métodos de selección de candidatos para Diputados Federales. El seis de noviembre de dos mil catorce, se envió oficio signado por el Secretario General del Partido Acción Nacional a los Presidentes de los treinta y un Comités Directivos Estatales y del Comité Directivo Regional en Jalisco, todos del referido instituto político, mediante el cual solicitó las propuestas de método de selección de candidatos para Diputados Federales, a fin de que la Comisión Permanente Nacional aprobara, lo que corresponda a los métodos de selección y comunicara lo conducente al Instituto Nacional Electoral.

3. Propuesta del Comité Directivo Estatal. El catorce de noviembre del año en curso el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, sesionó de manera extraordinaria, a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional del mencionado partido político, los métodos de selección de candidaturas a los cargos de Diputados Federales y Locales por ambos principios. En la misma fecha, se informaron al Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional las propuestas de los métodos de selección de candidaturas.

4. Aprobación de métodos de selección de candidatos para las Diputaciones Federales. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el *Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos federales en Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, numeral 2 y 92, numeral 1, inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 106 del Reglamento de candidaturas a cargos de elección popular*, en el que determinó:

“PRIMERO. Se autoriza el método de designación de candidatos para las Diputaciones Federales por vía de Representación Proporcional en el Estado de Jalisco, en los términos expuestos y causales señaladas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de Jalisco, se elegirán en términos del artículo 81 párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Sin menoscabo de lo anterior, cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva, por lo que los métodos acordados podrán ser modificados en los términos de los artículos 81, párrafo 3 y 92 párrafos 3 y 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como para cumplir con lo aplicable en materia de género, u otras causas establecidas en los mismos Estatutos y los Reglamentos.

CUARTO. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”.

5. Aprobación de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Jalisco.

El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el *Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado libre y soberano de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 incisos b) y e) de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias y reglamentarias*, en el que determinó:

“PRIMERO. Se autoriza el método de designación de candidatos para los Ayuntamientos y Diputados por la vía de Representación Proporcional en el Estado de Jalisco, en los términos expuestos y causales señaladas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, el resto de los Ayuntamientos y Diputados Locales se elegirá en términos del artículo 81 párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Sin menoscabo de lo anterior, cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva, por lo que los métodos acordados podrán ser modificados en los términos de los artículos 81, párrafo 3 y 92 párrafos 3 y 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como para cumplir con lo aplicable en materia de género, u otras causas establecidas en los mismos Estatutos y los Reglamentos.

CUARTO. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”.

6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de las anteriores determinaciones, diversos ciudadanos, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Reencauzamiento. Esta Sala Superior emitió determinación en el sentido de reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que fuera tramitado como juicio de inconformidad, del conocimiento de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

8. Acto impugnado. El siete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Superior, emitió sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-036 y acumulados, en el sentido confirmar los acuerdos suscritos por la Comisión Permanente Nacional, los que a su vez aprobaron los métodos de selección de candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación proporcional.

9. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano El veintidós de diciembre del año en curso, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado

SUP-JDC-165/2015

de Jalisco, demanda de juicio ciudadano federal, con el fin de controvertir la determinación señalada en el numeral precedente.

10. Remisión de medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara. El dos de enero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió acuerdo mediante el cual determinó remitir el expediente original a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco a efecto de someter a su conocimiento y resolución el citado juicio.

11. Acuerdo de incompetencia emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede Guadalajara, Jalisco. El tres de enero de dos mil quince, el referido Magistrado emitió acuerdo mediante el cual determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal el presente medio de impugnación.

12. Remisión de expediente y turno a ponencia. En su oportunidad se recibió en esta Sala Superior la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente SUP-JDC-165/2015, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. Estudio de la cuestión competencial

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que del análisis de las constancias de autos se advierte que la materia de controversia está vinculada a los métodos de elección de candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, de la Constitución federal se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos en las elecciones de **diputados federales por el principio de representación proporcional**.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se trate de la violación de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales por el principio de representación proporcional**.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, por determinaciones emitidas

por los partidos políticos, en la **elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.**

De lo expuesto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las salas regionales, obedece al tipo de elección de candidatos a diputados federales, es decir, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en tanto que, aquellos juicios que estén vinculados con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa serán las Salas Regionales las que conozcan y resuelvan lo que en derecho proceda.

Asimismo, debe precisarse que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado es la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/036/2014 y sus acumulados, en el cual, se confirmaron los acuerdos CPN/SG/019-1/2014 y CPN/SG/23/2014, los cuales se encuentran relacionados con la definición del método de selección de candidatos a diputados federales y locales, respectivamente, por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

A este respecto, por lo que hace a la impugnación del acuerdo CPN/SG/23/2014, conforme a lo dispuesto en el

SUP-JDC-165/2015

artículo 116, párrafo II, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 599, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la materia del mismo podría ser competencia del Tribunal Electoral del Estado.

No obstante, esta Sala Superior tiene en cuenta que en el caso, no se controvierte de manera directa el acuerdo en cuestión, sino la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral en los juicios de inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/036/2014 y acumulados, en el cual el órgano responsable se pronunció de manera indistinta sobre la legalidad de los acuerdos referidos tanto a cargo federales como locales, por lo que a efecto de no dividir la continencia de la causa, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 5/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**¹, lo procedente es que este órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ TEPJF. Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, 2013, Volumen 1 Jurisprudencia, pág. 243-244.

ciudadano promovido por Heliodoro Arturo Pérez Jara, corresponde a este órgano colegiado.

2. Improcedencia del juicio

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado toda vez que es extemporánea su presentación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra causal de improcedencia.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las excepciones previstas en la aludida ley adjetiva electoral

SUP-JDC-165/2015

federal; por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En la especie, la resolución CJE-JIN-036/2014 y acumulados, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que confirmó los acuerdos suscritos por la Comisión Permanente Nacional, los que a su vez aprobaron los métodos de selección de candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación proporcional y que constituye el acto impugnado, fue dictada por la referida Comisión el siete de diciembre de dos mil catorce y publicada en los estrados físicos y electrónicos del referido partido político en la misma fecha.

Lo anterior se encuentra acreditado, toda vez que el Secretario Ejecutivo del órgano responsable informó a esta Sala Superior en el SUP-JDC-2709/2014, que el siete de diciembre de dos mil catorce la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió la resolución controvertida y que ésta fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del partido el mismo siete de diciembre, para acreditar lo anterior anexó las constancias atinentes, lo cual obra a foja quinientos quince y siguientes del referido expediente.

SUP-JDC-165/2015

Ello se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la aludida ley adjetiva federal electoral, las notificaciones por estrados, serán consideradas como actos de publicidad, los cuales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen, por lo que es inconcuso que la notificación por estrados llevada a cabo por la autoridad responsable surtió sus efectos el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del martes nueve al viernes doce de diciembre de dos mil catorce, siendo computables todos los días, pues la determinación impugnada guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral, federal y local, que se está llevando a cabo en la fecha en que se actúa.

No es óbice que el actor refiera en su demanda que la resolución impugnada se publicó el ocho de diciembre de dos mil catorce, pues aun considerando que ello hubiese sido así, el plazo hubiera transcurrido del diez al trece de diciembre de dos mil catorce.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, se

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Heliodoro Arturo Pérez Jara, contra la sentencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictada en juicio de inconformidad CJE-JIN-036-2014 y acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Heliodoro Arturo Pérez Jara.

Notifíquese como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 4, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-165/2015

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA